



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1118

Expediente: 2012-0075

Tunja,

06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS  
**DEMANDADOS:** EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2012-0075

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 08 de mayo de 2017 (fls. 1090 a 1107), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>[Firma]</i>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

120

Expediente: 2012-0146

06 JUL 2017

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2012-0146

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en la providencia de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 107-114), por medio de la cual se revocó el auto proferido por este despacho el pasado 10 de marzo de 2016, que declaró la ilegalidad del auto de 15 de diciembre de 2015 (fls. 84-86). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente al decreto de las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy	
<u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

57

Expediente: 2017-0047

Tunja,

06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0047

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- El poder que obra a folio 4 del expediente, suscrito por el señor SBOVOODA ROJAS RINCÓN, no tiene presentación personal, tal como lo ordena el art. 74 del C.G.P., que establece: "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

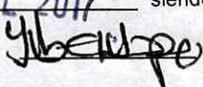
De igual forma, con la falencia anterior, se contrarían los presupuestos del art. 160 del C.P.A.C.A., que indica: "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Reconócese personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN, OSCAR ARMANDO NITOLA TORRES, MARIA CRISTINA TORRES MORENO, MARTHA LUCÍA ORTÍZ CRUZ, MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON, LEIDY MARCELA SIERRA MORA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, ELDA CATALINA GALEANO SALINAS, RAMIRO IGNACIO ABRIL MUÑOZ, WALTER VLADIMIR BAHAMÓN BUENDÍA, YENNY ASTRID CRUZ, ELSA MARLENY LUIS ROJAS y CLARA JULIA VILLAMIL RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 3 y 5 a 14 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy
07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

207

Expediente: 2015-0174

06 JUL 2017

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 203 del expediente.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

410

Expediente: 2015-00185

Tunja,

06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201500185 00

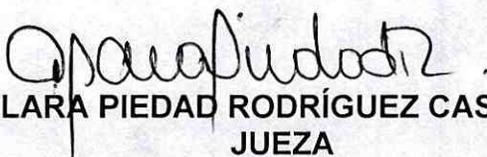
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

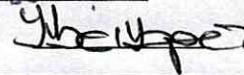
**PRIMERO.-** Fijese como fecha y hora el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de B2-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy	
07 JUL 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

177

Expediente: 2015-00187

Tunja,

06 JUL 2017

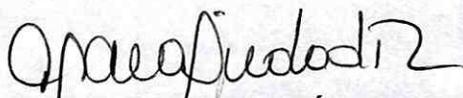
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009201500187 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 176.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy	
07 JUL 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

569

Expediente: 2016-00055

06 JUL 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

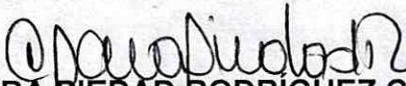
**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 08 de junio de 2017 (Fls. 524 a 544), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

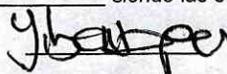
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

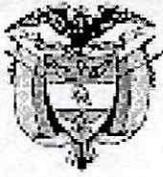
**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

191

Expediente: 2016-00078

Tunja, 06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600078 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Éste Despacho con fecha 09 de junio de 2017, profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Fls. 172 a 179).

La apoderada de la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 186 a 189), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

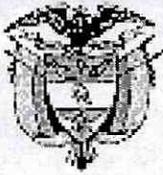
*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

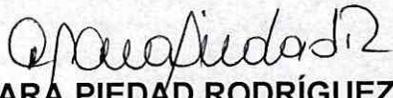


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

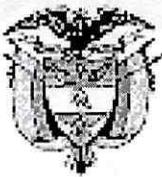
Expediente: 2016-00078

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy
<u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

311

Expediente: 2016-0135

Tunja, 06 JUL 2017

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2016-0107

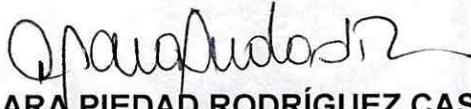
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

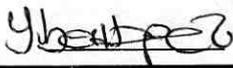
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de julio de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 28	
de hoy 07 JUL 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

90

Expediente: 2016-00115

Tunja,

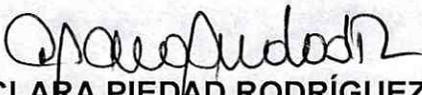
06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CÓMBITA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA  
**RADICACIÓN No:** 150013333009201600115 00

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de junio de 2017 (Fls. 79 a 84), mediante la cual confirmó el auto de 13 de octubre de 2016 proferido por éste Despacho mediante el cual se rechazó la demanda (Fls. 68 a 69). En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 13 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
28	de hoy 07 JUL 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

44

Expediente: 2016-0158

Tunja,

06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 3), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad de los coarrendatarios demandados, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 10 No. 18 – 51 de Tunja, por concepto del pago del canon de arrendamiento y la cláusula penal, según lo establecido en el art. 384, num. 7 del C.G.P., por lo que solicita librar el correspondiente despacho comisorio a la Inspección de Policía competente, indicando que está en disposición de prestar caución en la cuantía que el despacho considere pertinente.

Frente al decreto de medidas cautelares en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, el art. 384 del C.G.P., establece:

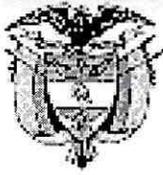
#### **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.**

*Quando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el art. 590, num. 2º ibídem, indica:

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.**

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Negrilla y subraya fuera de texto).**

De conformidad con lo anterior, previo a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho ordenará se le fije caución consistente en constitución de póliza de seguros sobre el veinte por ciento (20%) del valor del canon de arrendamiento mensual, y otro veinte por ciento (20%) sobre el valor de la cláusula penal, suma equivalente a CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)<sup>1</sup>. Para tal efecto se le concederá el término de **tres (3) días**. Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

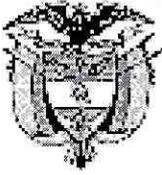
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REQUIÉRASE** a la parte demandante, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, para que constituya caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del canon de arrendamiento mensual, y otro veinte por ciento (20%) sobre el valor de la cláusula penal, esto es, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), para los efectos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto se le concede a la parte interesada el término de **tres (3) días**.

<sup>1</sup> Canon de arrendamiento mensual \$700.000; valor cláusula penal \$1.400.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

WS

Expediente: 2016-0158

**Segundo:** ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Tercero:** de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy	
<u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

13

Expediente: 2017-00044

Tunja,

06 JUL 2017

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**RADICACION:** 2016-0156

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a requerir el cumplimiento de las órdenes impartidas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 20 de abril de 2017 (Fls. 1 a 6), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del señor MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

*“SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA el 05 de octubre de 2015 a través del respectivo acto administrativo.”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 30 de mayo de 2017 (Fl. 8) se requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida por éste Despacho, de lo cual no ha allegado respuesta alguna. Así las cosas, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 20 de abril de 2017, proferida por éste Despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 20 de abril de 2017, proferida por éste Despacho judicial.

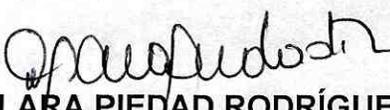


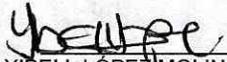
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

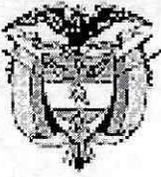
Expediente: 2017-00044

**SEGUNDO.-** Adviértase al funcionario a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>28</u> de hoy <u>07 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja,

06 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ISIDRO GUALDRÓN CORZO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**RADICACIÓN:** 2017-0062

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por ISIDRO GUALDRÓN CORZO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

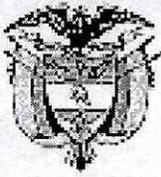
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS portador de la T.P. No. 99.952 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ISIDRO GUALDRÓN CORZO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
07 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria, _____	